

CG559/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL UNIDAD NACIONAL PROGRESISTA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/262/2008.

Distrito Federal, 11 de noviembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. En sesión extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG474/2008, respecto de irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio fiscal 2007, misma que en su resolutivo **NONAGÉSIMO SEGUNDO**, establece:

***“NONAGÉSIMO SEGUNDO.** Este Consejo General del Instituto Federal Electoral ordena dar vista a la **Secretaría del Consejo General**, para los efectos señalados en los considerandos 5.4, 5.8, 5.10, 5.15, 5.16, 5.19, 5.22, 5.28, 5.33, 5.35, 5.41, 5.47, 5.51, 5.55, 5.69, 5.87, 5.99, 5.100, **5.101**.*

Al respecto, el dictamen consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la Revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio 2007, establece en el punto 5 de las conclusiones finales de la revisión del informe relativo a la Agrupación Unidad Nacional Progresista, lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/262/2008**

“La Agrupación no informó los cargos que ocupan 7 de sus dirigentes que integraron los Órganos Directivos de nivel Nacional.

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en los artículos 39 y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente el 14 de enero de 2008

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con la obligación establecida en el párrafo 1, inciso m) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008.”

II.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso m); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos c) y u); 269, párrafos 1 y 2, incisos a) y b) y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional “Unidad Nacional Progresista”, a efecto de determinar lo conducente respecto a la citada omisión, el cual quedó registrado con el número de expediente SCG/QCG/262/2008; asimismo, se ordenó girar oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a fin de que proporcionara el nombre del presidente o representante legal de la Agrupación Política Nacional “Unidad Nacional Progresista” y el domicilio de la misma.

III.- En cumplimiento al acuerdo anterior se giró el oficio DJ/1981/2008, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil ocho, suscrito por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, y dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/262/2008**

Partidos Políticos de este instituto, cumplimentando dicho requerimiento mediante el similar DEPPP/DPPF/6044/2008, de fecha cinco de diciembre de dos mil ocho.

IV.- Por acuerdo de fecha trece de enero de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio DEPPP/DPPF/6044/2008; y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 364, párrafo 1 y 365, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó emplazar a la agrupación denunciada para que dentro del término concedido por la ley de la materia, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

V.- En cumplimiento al acuerdo referido en el resultando precedente, mediante oficio SCG/053/2009, de fecha catorce de enero de dos mil nueve, se emplazó a la agrupación política nacional “Unidad Nacional Progresista”, siendo debidamente notificada el veintiséis de mismo mes y año.

VI.- Con fecha tres de febrero de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha treinta de enero del año en curso, signado por los CC. Jesús Rodríguez Cruz y Ubaldo Albarrán Medina, Presidente y Secretario General de la agrupación política nacional “Unidad Nacional Progresista”, respectivamente, a través del cual dan contestación al emplazamiento que les fue formulado mediante el oficio descrito en el resultando que antecede, manifestando esencialmente lo siguiente:

“...

Que por medio del presente escrito venimos a manifestar lo que al derecho de nuestra representada corresponde respecto de la improcedente, ilegal e infundada acusación realizada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral debido a negligencia, error, dolo y mala fe cometidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en perjuicio de nuestra representada.

Al respecto manifestamos que en forma absurda e indebidamente el Consejo General ordena iniciar este procedimiento sancionador ordinario, acusando a nuestra representada de incumplir con la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/262/2008**

obligación establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, relativo a la comunicación que debe hacerse al Instituto dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de los órganos directivos.

Es el caso que durante el procedimiento de revisión del informe anual de ingresos y egresos de nuestra representada correspondiente al año 2007, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió a mi representada para que informara la forma en que se remuneró al personal que integró los órganos directivos de la Agrupación.

Al respecto, se le respondió en tiempo y forma a la requirente que ninguno de los integrantes del Comité Directivo Nacional o Comités Directivos Estatales Percibieron remuneración alguna, lo que consta expresamente en el expediente del presente asunto.

Sin embargo, la responsable acusa a nuestra representada de no haber reportado los cargos que integran 7 de los dirigentes de esta agrupación, no obstante que ello consta ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto y que en la respuesta dada consta que son integrantes de los Comités Directivos Estatales.

Ahora bien, el presente procedimiento es ocioso, ilegal por infundado y debe ser sobreseído en virtud de que nuestra representada no ha violentado ningún artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, mucho menos el artículo 38, párrafo 1, inciso m), pues éste se refiere a informar a la autoridad electoral cambios de los integrantes de los órganos directivos que se hubieran realizado, pero en este caso no se hizo cambio alguno por lo que no se faltó a la obligación legal.

En efecto, los 7 integrantes de los Comités Directivos Estatales a que se refiere el dictamen correspondiente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuyo cargo es el de Presidente, fueron oportunamente notificados al IFE (en cumplimiento al artículo 38, párrafo 1, inciso m) mediante oficio de fecha 5 de agosto de 2005,

dirigido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (se anexa copia).

Lo anterior hubiera sido fácilmente constatado si hubiera comunicación y coordinación entre la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

En consecuencia, resulta innecesario continuar con el presente procedimiento o bien debe resolverse que el mismo es INFUNDADO, porque no ha sido cometida la falta imputada a nuestra representada, ya que no existe violación al artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, puesto que sí se informó en tiempo y forma el nombramiento de los 7 integrantes de los Comités Directivos Estatales cuestionados y, como quedó plenamente acreditado, ninguno de ellos tuvo remuneración alguna.

Por lo anterior, es procedente desestimar la acusación realizada en contra de nuestra representada y decretar infundado el presente procedimiento sancionador ordinario.

...”

VII.- Mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se tuvo por recibido el escrito precisado en el resultando anterior; asimismo y toda vez que del escrito presentado por la agrupación política nacional, el cual fue transcrito en el resultando anterior, se desprende que con fecha cinco de agosto de dos mil cinco, la agrupación mencionada informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, la integración de sus Comités Directivos Estatales, se ordenó girar oficio a la dirección ejecutiva citada a efecto de que en apoyo a la Secretaría Ejecutiva, informara si en sus archivos existía antecedente documental del que se desprendiera que la agrupación que nos ocupa durante el ejercicio dos mil cinco, le hizo del conocimiento la integración de sus Comités Directivos Estatales, y en su caso remitiera copia certificada del documento que avalara tal situación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/262/2008**

VIII. En cumplimiento al resultando anterior, con fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, se giró el oficio SCG/474/2009, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral y dirigido al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, quien dio contestación al requerimiento que le fue formulado a través del oficio DEPPP/DPPF/1716/2009, de fecha veintiséis de marzo del año en curso.

IX. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, se tuvo por recibido el oficio DEPPP/DPPF/1716/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; asimismo se ordenó dar vista a la agrupación política nacional Unidad Nacional Progresista, para que conforme al artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, acuerdo que fue cumplimentado mediante oficio SCG/2871/2009, el cual fue notificado el día dos de septiembre de dos mil nueve.

X.- Por acuerdo de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por perdido el derecho de la agrupación política nacional Unidad Nacional Progresista para expresar alegatos en este expediente, en virtud de no haberlos formulado dentro del término concedido para ello, asimismo, declaró cerrada la instrucción atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XI.- En virtud de que ha sido desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veintinueve de octubre de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto, por lo que se refiere al fondo del asunto, en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

Sin embargo, es preciso establecer que en conformidad con el referido artículo cuarto transitorio, el procedimiento aplicable es el vigente al momento en que se inicie éste y tomando en cuenta que el presente procedimiento sancionador inició a partir de la vista que ordenó el Consejo General a la Secretaría Ejecutiva con fecha catorce de octubre de dos mil ocho, resulta incuestionable que el que se tiene que aplicar es el establecido en el código electoral vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que en conformidad con el artículo primero transitorio entró en vigor al día siguiente.

Sirven como criterio orientador las siguientes jurisprudencias, dictadas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación:

“Registro No. 195906

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo VIII, Julio de 1998

Página: 308

Tesis: VI.2o. J/140

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL. Una ley procesal está formada, entre otras cosas, por **normas** que otorgan facultades que dan la posibilidad jurídica a una persona de participar en cada una de las etapas que conforman el procedimiento y al estar regidas esas etapas por las disposiciones vigentes en la época en que van naciendo, no puede existir **retroactividad** mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba; por tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de éste, suprime un recurso, amplía un término, modifica la valoración de las pruebas, etc., no existe **retroactividad** de la ley, ya que la serie de facultades que dan la posibilidad de participar en esa etapa, al no haberse actualizado ésta, no se ven afectadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 150/95. Fernando Sánchez Torres. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo en revisión 114/97. Juan Zacañas Daniel. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 130/97. José Manuel Rivero Muñoz. 19 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Héctor Enrique Hernández Torres.

Amparo directo 202/98. Guadalupe Martínez Ramírez. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 239/98. José Leocadio Barrios Romero. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, página 110, tesis de rubro: 'RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.'* y *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, tesis 995, página 684, de rubro: 'RETROACTIVIDAD. TRATÁNDOSE DE LEYES PROCESALES, RESULTA INAPLICABLE LA.'*

Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción de tesis 44/2006-PS, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil seis, en la cual se determinó que no existe la contradicción de criterios sustentados, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en los amparos directos 150/95 y 239/98, así como el 202/98 y, por la otra, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, por el contrario que sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en los amparos en revisión 114/97 y 130/97, y por la otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. De esta contradicción de tesis derivó la tesis 1a./J. 54/2006, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, octubre de 2006, página 43, con el rubro: 'CÓDIGO DE COMERCIO, REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996. SON INAPLICABLES A LAS PERSONAS QUE HAYAN CONTRATADO CRÉDITOS, NOVADO O REESTRUCTURADO, CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LAS MISMAS, SIN IMPORTAR SI DICHAS REFORMAS SON DE CARÁCTER PROCESAL O SUSTANTIVO'."

"Registro No. 198940

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo V, Abril de 1997

Página: 178

Tesis: I.8o.C. J/1

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES. Para que una ley se considere retroactiva se requiere que obre sobre el pasado y que

*lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores, lo que no sucede con las **normas procesales**. En efecto, se entienden como **normas procesales** aquellas que instrumentan el procedimiento; son las que establecen las atribuciones, términos y los medios de defensa con que cuentan las partes para que con la intervención del Juez competente, obtengan la sanción judicial de sus propios derechos, esos derechos nacen del procedimiento mismo, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento, el legislador modifica la tramitación de ésta, suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas, no puede hablarse de aplicación retroactiva de la ley, pues no se priva, con la nueva ley, de alguna facultad con la que ya se contaba, por lo que debe aplicarse esta última.*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 503/94. Miguel Angel Tronco Quevedo. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 800/96. Alejandro Barrenechea Meza y Rosa María Matence Espinosa de Barrenechea. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.

Amparo directo 822/96. Antonio Cuadros Olvera. 5 de diciembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Cárdenas. Secretario: Jesús Jiménez Delgado.

Amparo directo 52/97. Juan Miguel Rivera Piña. 18 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 63/97. Leobardo Gutiérrez Gómez y Araceli Torres González. 24 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña.”

“Registro No. 223479

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo VII, Febrero de 1991

Página: 103

Tesis: I.4o.C. J/33
Jurisprudencia
Materia(s): Civil

DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY. Las partes de un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, toda vez que como el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, es inconcuso que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando a medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con antelación sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas; de modo que una nueva ley de esta naturaleza entra en vigor de inmediato en los procedimientos en trámite, tocante a todos los actos ulteriores, respecto de los cuales no se haya dado esa actualización de los supuestos normativos; traduciéndose en un derecho adquirido específico o en una situación jurídica concreta para las partes en el caso. De ahí que, es incuestionable que si la sentencia definitiva en el juicio natural se emitió algún tiempo considerable posterior a la fecha en que entró en vigor la reforma al artículo 426, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ello pone de manifiesto que el supuesto normativo esencial para adquirir el derecho de interponer el recurso de apelación contra dicho fallo, consistente precisamente en la existencia de éste, no se dio durante la vigencia de la norma anterior, y por tanto, en ningún momento se constituyó un derecho adquirido o una situación jurídica concreta, por lo cual tampoco se vulneró el principio constitucional de irretroactividad de la ley en perjuicio del quejoso.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo. 3674/88. Adela Ondarza Ramírez. 30 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Esquihua.

Amparo directo. 1229/89. Bonifacio Belmont. 20 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

Amparo directo. 3419/89. Victoria Eugenia Letona Avila. 13 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Silvia Ayala Esquihua.

Amparo directo. 3224/89. Cachara, S.A. de C.V. 21 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Luis Arellano Hobelsberger.

Amparo directo. 559/90. José Antonio Orozco Melgoza. 15 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Villegas Vázquez. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Genealogía:

Gaceta número 38, Febrero de 1991, página 37."

3.- Que sentado lo anterior y por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse lo conducente, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, tenemos que la parte denunciada, al dar contestación a los hechos que le son imputados, plantea el sobreseimiento del presente asunto en virtud de considerar que no violentó ningún artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mucho menos el artículo 38, párrafo 1, inciso m).

Considera lo anterior así, en virtud de que según escrito de contestación, los siete integrantes del los Comités Directivos Estatales a que se refiere el Dictamen emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, fueron oportunamente notificados al Instituto Federal Electoral, en cumplimiento al artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales hoy abrogado, mediante oficio de fecha cinco de agosto de dos mil cinco, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Visto lo anterior, es importante señalar que se considera que la causal de sobreseimiento que hace valer la agrupación denunciada debe estimarse inatendible, en virtud de que de conformidad con el Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los informes anuales de Ingresos y Egresos de las Agrupaciones Políticas Nacionales

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/262/2008**

correspondiente al ejercicio dos mil siete, se desprende que existió una posible omisión en las obligaciones a que se encontraba constreñida la denunciada en la época en que ocurrieron los hechos, conclusión a la que se arribó derivado de la revisión física que se hizo de los documentos exhibidos en su momento por agrupación política nacional Unidad Nacional Progresista, por lo que esta autoridad considera que lo precedente es realizar un análisis de fondo de todos los elementos que obran en autos para determinar si en el caso se acredita la existencia de los hechos denunciados, y en su caso se procedería a imponer la sanción que correspondiera a la mencionada agrupación.

4.- Que una vez sentado lo anterior corresponde a esta autoridad realizar el análisis de fondo del asunto, a fin de determinar si dicha agrupación cometió la falta imputada, la cual se desprendió del Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio fiscal 2007, en donde se advirtieron irregularidades que se hacen consistir en que la agrupación política nacional Unidad Nacional Progresista no informó el cargo que ocupaban dentro de sus Órganos Directivos diversos ciudadanos, lo que quedó reflejado en el siguiente cuadro:

NOMBRE	CARGO	REFERENCIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL		
C. GUSTAVO GARCÍA ARIAS	PRESIDENTE	
C. MAO AMÉRICO SÁENZ CULEBRO	COORDINACIÓN NACIONAL	
LIC. ÁNGEL ANTONIO VILLEGAS	COORDINADOR DE DESARROLLO POLÍTICO Y CAPACITACIÓN	
C. BEATRIZ EUGENIA AYLUARDO PÉREZ	COORDINADORA DE DESARROLLO POLÍTICO Y CAPACITACIÓN	
LIC. JOSÉ LUIS MANCILLA ROSALES	COORDINADOR JURÍDICO	(1)
LIC. UBALDO ALBARRÁN MEDINA	SECRETARIO GENERAL	
C. ARACELY VICTORIA ROLDÁN VALDÉS	COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL	
C. LUIS AYALA RAMOS	COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL	
C. MIRIAM TAVARES LOZOYA	COORDINADORA DE GESTIÓN SOCIAL	
C. SUSANA CAMELIA VIERA VÁZQUEZ	COORDINADORA DE GESTIÓN SOCIAL	
C. ARELY VICTORIA ROLDÁN VALDÉS	COORDINADORA DE GESTIÓN SOCIAL	
C. JESÚS RODRÍGUEZ CRUZ	COORDINADORA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN	(1)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/262/2008**

NOMBRE	CARGO	REFERENCIA
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL		
COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES		
BAJA CALIFORNIA		
C. GILBERTO ARIAS RAMÍREZ		(2)
COAHUILA		
C. PEDRO ANDRADE DE SÁNCHEZ		(2)
CHIHUAHUA		
C. JORGE DOMÍNGUEZ OROPEZA		(2)
GUANAJUATO		
C. JUAN EDUARDO MORALES FERRER		(2)
GUERRERO		
C. ISRAEL BARRETO RAMOS		(2)
MÉXICO		
C. JESÚS RODRÍGUEZ CRUZ		(1) (2)
NUEVO LEÓN		
C. MATEO ANAXIMANDRO SÁENZ GUAJARDO		(2)
SINALOA		
C. ROMÁN OVANDO VÁZQUEZ		(2)
DISTRITO FEDERAL		
LIC. JOSÉ LUIS MANCILLAS ROSALES		(1) (2)

* De conformidad con el Dictamen Consolidado, las personas señaladas con (2) en la columna "Referencia" no reportaron el cargo que ocupaban dentro de los Órganos Directivos de la agrupación.

Respecto de dichas omisiones, mediante oficio UF/2122/2008, le fue requerida a la agrupación política denominada Unidad Nacional Progresista, informara, entre otras cosas, los cargos de las personas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede; asimismo se le solicitó presentar el escrito mediante el cual se informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral de dichos nombramientos, dando contestación la agrupación mencionada con escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil ocho, del que se desprende en esencia lo siguiente:

"...en lo relacionado a que existan personas que ocupan dos cargos, uno en el Comité Directivo Nacional y otro en el Comité Directivo Estatal, al respecto me permito aclarar a ustedes que el suscrito y José Luis Mancilla Rosales, desempeñándonos en la Directiva del Estado de México y del Distrito Federal, renunciemos al correspondiente cargo el 11 de septiembre y el 24 de octubre de 2006 respectivamente, y el día 12 de septiembre y 25 de octubre del mismo año, fuimos designados

por el Coordinador Nacional de la Agrupación, como Coordinador de Administración y Finanzas y Coordinador Jurídico respectivamente, cargos que desempeñamos hasta el momento.

Anexamos a la presente copia de los acuses de recibo de la notificación que realizamos a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de los nombramientos a los mencionados cargos...”

Sin embargo, del Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, derivado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al ejercicio fiscal 2007, se desprende que no quedó subsanada la observación que nos ocupa, en virtud de que la agrupación política mencionada, omitió informar el cargo que ocupan siete personas dentro de sus Órganos Directivos, señaladas con (2) en el cuadro que antecede.

En ese orden de ideas el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la Resolución CG474/2008, aprobada en sesión extraordinaria de fecha trece de octubre de dos mil ocho, ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, para que en el ámbito de sus funciones determinara lo conducente en relación con la obligación establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, el cual refiere lo siguiente:

Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

[...]

m) Comunicar oportunamente al Instituto los cambios de su domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos;

[...]

De lo anterior se desprende que los hechos que se le atribuyen a la agrupación política nacional Unidad Nacional Progresista, consisten de manera esencial en la

presunta omisión de informar de manera oportuna el cargo que ocupaban siete de sus integrantes al Instituto Federal Electoral, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Una vez sentando lo anterior, corresponde a esta autoridad hacer una valoración de los elementos que obran en autos a fin de determinar si se actualiza o no alguna infracción a la normativa electoral:

a) Copia certificada de la Resolución CG474/2008, aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria celebrada en trece de octubre de dos mil ocho, de la que se desprende, de su Considerando marcado como 5.101. *AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL UNIDAD NACIONAL PROGRESISTA*, de manera esencial lo siguiente:

[...]

Sin embargo, la Agrupación omitió informar el cargo que ocupan las 7 personas señaladas con (2) en el cuadro que antecede dentro de los Órganos Directivos, por lo tanto, la observación no quedó subsanada.

En consecuencia, al no indicar los cargos que ocuparon 7 de sus dirigentes, la Agrupación incumplió con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, incisos k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008 y 14.2 del Reglamento de la materia.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la obligación establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008.

[...]"

b) Copia certificada del *Dictamen Consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de la revisión de los Informes anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, correspondientes al*

ejercicio 2007, el cual en el punto 5 de sus Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, de manera esencial indica:

[...]

5. La Agrupación no informó los cargos que ocupan 7 de sus dirigentes que integraron los Órganos Directivos a nivel Nacional.

Tal situación constituye, a juicio de esta Unidad de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008 y 14.2 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral para efectos de lo establecido en los artículos 39 y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008.

Adicionalmente, esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con la obligación establecida en el párrafo 1, inciso m) del artículo 38 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes hasta el 14 de enero de 2008.

[...]"

A los anteriores elementos se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente; y 35 párrafo 1, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de tratarse de documentos públicos expedidos por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, y de los que se advierte que la agrupación política nacional Unidad Nacional Progresista omitió informar el cargo de siete de sus integrantes, en virtud de lo cual se determinó dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

c) Escrito de fecha treinta de enero de dos mil nueve, signado por los CC. Jesús Rodríguez Cruz y Ubaldo Albarrán Medina, Presidente y Secretario General, respectivamente, de la agrupación política nacional Unidad Nacional Progresista,

mediante el que dan contestación al emplazamiento que les fue formulado por esta autoridad a través del oficio SCG/053/2009, del que se advierte de manera esencial lo siguiente:

“[...]”

Al respecto manifestamos que en forma absurda e indebidamente el Consejo General ordena iniciar este procedimiento sancionador ordinario, acusando a nuestra representada de incumplir con la obligación establecida en el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, relativo a la comunicación que debe hacerse al Instituto dentro de los diez días siguientes a que ocurran, los cambios de los integrantes de los órganos directivos.

Es el caso que durante el procedimiento de revisión del informe anual de ingresos y egresos de nuestra representada correspondiente al año 2007, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió a mi representada para que informara la forma en que se remuneró al personal que integró los órganos directivos de la Agrupación.

Al respecto, se le respondió en tiempo y forma a la requirente que ninguno de los integrantes del Comité Directivo Nacional o Comités Directivos Estatales Percibieron remuneración alguna, lo que consta expresamente en el expediente del presente asunto.

Sin embargo, la responsable acusa a nuestra representada de no haber reportado los cargos que integran 7 de los dirigentes de esta agrupación, no obstante que ello consta ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto y que en la respuesta dada consta que son integrantes de los Comités Directivos Estatales.

Ahora bien, el presente procedimiento es ocioso, ilegal por infundado y debe ser sobreseído en virtud de que nuestra representada no ha violentado ningún artículo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, mucho menos el artículo 38, párrafo 1, inciso m), pues éste se refiere a informar a la autoridad electoral cambios de los integrantes de los órganos directivos que se hubieran realizado, pero en este caso no se hizo cambio alguno por lo que no se faltó a la obligación legal.

En efecto, los 7 integrantes de los Comités Directivos Estatales a que se refiere en dictamen correspondiente la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuyo cargo es el de Presidente, fueron oportunamente notificados al IFE (en cumplimiento al artículo 38, párrafo 1, inciso m) mediante oficio de fecha 5 de agosto de 2005, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (se anexa copia).

Lo anterior hubiera sido fácilmente constatado si hubiera comunicación y coordinación entre la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

[...]"

De este documento, al que se le otorga valor probatorio de indicio, con base en lo dispuesto por los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se puede advertir, a dicho de la denunciada, que se informó de manera oportuna al Instituto Federal Electoral, el cargo que ocupaban los siete integrantes a que se refiere el Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos en cumplimiento al artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mediante oficio de fecha cinco de agosto de dos mil cinco, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

d) Asimismo, y en virtud del contenido del escrito de respuesta presentado por la agrupación política nacional en cita, esta autoridad solicitó al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informara si en los archivos de la Dirección Ejecutiva mencionada, existía antecedente documental del que se desprendiera lo aseverado por la agrupación política nacional Unidad Nacional Progresista, en el sentido de que el cinco de agosto de dos mil cinco, se hizo del conocimiento de dicha dirección la integración de sus Comités Directivos Estatales, remitiendo en respuesta, a través del oficio DEPPP/DPPF/1716/2009, copia certificada de la documentación que avala la designación de los Presidentes de los Comités Directivos Estatales de la agrupación de referencia, observándose en lo que interesa el siguiente documento:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/262/2008**



Alf. Nallely
5:47
24-08-05

01

**C.P ALMA DE LOS ÁNGELES GRANADOS PALACIOS
ENCARGADA DE LA DIRECCION EJECUTIVA
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLITICOS
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
P R E S E N T E**

Estimada Contadora Granados:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1 inciso m del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, me dirijo al Consejo General de este Instituto, por su conducto, en representación de Unidad Nacional Progresista, Agrupación Política Nacional, a efecto de comunicar la integración del Comité Ejecutivo Nacional y Comités Directivos Estatales de esta Agrupación, en cumplimiento a lo ordenado por el resolutivo Cuarto del acuerdo CG102/2005 del Consejo General, de fecha 12 de mayo de 2005.

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL:

Cargo	Nombre del Titular
Presidente	Gustavo García Arias
Secretario General	Ubaldo Albarrán Medina
Coordinador Nacional	Mao Americo Sáenz Culebro
Coordinadora de Desarrollo Político y Capacitación	Olivia Estela López Jaurena
Coordinador de Gestión Social	Alfredo Ortega Miranda
Coordinador de Administración y Finanzas	Jorge Medina Salgado
Coordinador Jurídico	Jesús Cortés Pérez
Coordinadora de Comunicación Social	Yannet Reyna Gonzalez

COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES:

Entidad Federativa	Cargo	Nombre del Titular
Baja California	Presidente	Gilberto Anas Ramirez
Coahuila	Presidente	Pedro Andrade Sánchez
Chihuahua	Presidente	Jorge Dominguez Oropeza
Distrito Federal	Presidente	José Luis Mancilla Rosales
Guanajuato	Presidente	Juan Eduardo Morales Ferrer
Guerrero	Presidente	Israel Barreto Ramos
México, Estado de	Presidente	Jesús Rodríguez Cruz
Nuevo León	Presidente	Mateo Anaximandro Sáenz Guajardo
Sinaloa	Presidente	Román Ovando Vázquez

www.unp.org.mx

Prolongación Presa Don Martín, Edif. 1, Int. 302
Calle Loma Hermosa, C.P. 11200, México, D.F.
Tel. (55) 5557-8553

DRPP 2005-5196 DPPI



02

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Atentamente
"En la Unidad está la Fuerza para Progresar"
México, D. F., a 29 de agosto de 2005

Mao
LIC. MAO AMÉRICO SÁENZ CULEBRO
Representante Legal

Al documento anterior se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de tratarse de un documento privado, al ser signado en su momento por el representante legal de la agrupación política nacional denunciada, del que se desprende lo siguiente:

- Que el veintinueve de agosto de dos mil cinco, la agrupación política nacional Unidad Nacional Progresista, dirigió un comunicado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para informarle la integración del Comité Ejecutivo Nacional y de sus Comités Directivos Estatales.
- Que dicho comunicado lo hizo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38, numeral 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (vigente en ese momento).
- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, recibió dicho comunicado el veintinueve de agosto de dos mil cinco, hecho que se puede corroborar con el sello que obra en el documento en cuestión, el cual contiene la fecha y hora en que se recibió en la mencionada dirección.

Del análisis hecho a todos los documentos que anteceden, esta autoridad válidamente puede concluir que no existen elementos ni siquiera indiciarios para determinar que la agrupación política nacional Unidad Nacional Progresista incumplió con la obligación que le imponía el artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Lo anterior, en virtud de que de acuerdo con el resultado del Dictamen Consolidado emitido por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los hechos presuntamente cometidos por la agrupación política nacional Unidad Nacional Progresista consistieron en que dicha agrupación había omitido informar el cargo de siete de los integrantes de sus Órganos Directivos a nivel nacional; sin embargo, de conformidad con los documentos ofrecidos por la mencionada agrupación política, el veintinueve de agosto de dos mil cinco, dicha

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/262/2008**

agrupación, dirigió un comunicado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para informarle la integración del Comité Ejecutivo Nacional y de sus Comités Directivos Estatales, hecho que fue confirmado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, al remitir a esta autoridad, mediante el oficio DEPPP/DPPF/1716/2009, copia certificada del comunicado de referencia.

Asimismo, del documento en cuestión queda evidenciado que, de conformidad con el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la agrupación había omitido informar los cargos que ocupan dentro de los Órganos Directivos a nivel nacional las siete personas (marcados con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que se transcribió líneas arriba); sin embargo, contrario a lo expresado en el referido Dictamen sí se informó al Instituto Federal Electoral a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo que se puede constatar en la lista que corresponde a *COMITÉS DIRECTIVOS ESTATALES*, la cual se encuentra en la parte final de la primera foja del comunicado que entregó la agrupación política que nos ocupa el día veintinueve de agosto de dos mil cinco.

Por lo tanto, la conducta omisiva atribuida a la agrupación política nacional, consistente en el incumplimiento del artículo 38, párrafo 1, inciso m) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, no aconteció, ya que mediante oficio de fecha veintinueve de agosto de dos mil cinco, la agrupación política que nos ocupa, en cumplimiento a la normatividad mencionada hizo del conocimiento de la autoridad electoral la integración de sus Comités Directivos Estatales.

Por lo anterior, y toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la falta atribuida a la agrupación política nacional Unidad Nacional Progresista, lo procedente es declarar **infundado** el presente procedimiento.

5. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento sancionador iniciado en contra de la Agrupación Política Nacional Unidad Nacional Progresista.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de noviembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**